



Funza, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00406-00
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS AL SERVICIO DE
LOS TRABAJADORES DEL SECTOR
EMPRESARIAL COLOMBIANO - FEDEF
DEMANDADO: ROBINSON PÉREZ RODRÍGUEZ
ASUNTO: AUTO NO TIENE POR NOTIFICADO

Vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra que el apoderado judicial de la parte demandante allegó constancia de la notificación por aviso efectuada a la parte ejecutada; no obstante, se observa que la notificación allegada no cumple los requisitos de ley, como pasa a verse:

Una vez revisado el memorial allegado por la parte actora, el despacho advierte que la parte demandante omitió aportar constancia de haber entregado copia informal de la providencia que se notifica, conforme lo ordena el inciso segundo del art. 292 del C.G.P. Así, no tiene el despacho certeza de que efectivamente con el aviso se haya remitido el auto que libra mandamiento de pago en este proceso.

Dado lo anterior, se tendrá por no notificado la parte demandada por cuanto la notificación allegada no cumple el lleno de requisitos legales y se requerirá al demandado para que aporte la constancia correspondiente o en su defecto, practique nuevamente la notificación por aviso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1. NO TENER** por notificado al extremo demandado ROBINSON PÉREZ RODRÍGUEZ, por las razones expuestas en esta providencia.
- 2. Requiérase** a la parte demandante para que allegue constancia de haber remitido junto con el aviso, copia informal del auto que libra mandamiento de pago en este proceso, o en su defecto, para que proceda a notificar nuevamente por aviso al demandado en los términos del art. 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **18 de abril de 2024**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación
en el ESTADO 16

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f6bf97d9513e11c5e834f688754c113cd2d3f284ab0e9b72865941eff684aee**

Documento generado en 17/04/2024 11:08:33 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO:	25286-40-03-002-2023-00414-00
DEMANDANTE:	SONIA CONSUELO JURADO RAMOS
DEMANDADO:	RAÚL RAMOS PINILLA Y SANDRA RAMOS BOBADILLA
ASUNTO:	AUTO EMPLAZA

Vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra que la parte demandante allegó memorial en el que afirma desconocer las direcciones de notificación de la cónyuge y de los herederos del demandado RAÚL RAMOS PINILLA, esto, en respuesta al auto de fecha 22 de marzo de 2024, por medio del cual se le requirió para dichos efectos.

No obstante lo anterior, la parte demandante sostiene que el numeral 2 del art. 384 del C.G.P. manifiesta que las notificaciones en este tipo de procesos se deben efectuar a la dirección del inmueble del cual se pretende la restitución, sin excepción alguna, por lo que, los herederos pueden ser notificados a dicha dirección.

Al respecto, es pertinente señalar lo dispuesto por el numeral 2 del art. 384 del C.G.P., que dispone que en los procesos de restitución de inmueble arrendado *“Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como **dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado**, salvo que las partes hayan pactado otra cosa.”* (negritas fuera del texto)

Como se desprende de la norma, en este tipo de asuntos, el legislador decidió que para efectos de notificaciones a los arrendatarios se tendrá como dirección la que pertenezca al bien inmueble arrendado, esto en consideración que se presume que los arrendatarios tienen acceso al bien y por tanto, pueden ser notificados en ese lugar; cosa que no se puede predicar de quienes no tienen calidad de arrendatarios, pues al no tener vínculo alguno con el inmueble no existe nexo causal para considerar que pueden ser notificados en tal dirección.

En el caso de marras, de los hechos de la demanda y del contrato de arrendamiento aportado como prueba, se encuentra que los arrendatarios del inmueble en cuestión son los señores RAÚL RAMOS PINILLA y SANDRA RAMOS BOBADILLA, los cuales en virtud de lo dispuesto por la norma *ibidem* pueden recibir notificaciones en la dirección del inmueble arrendado. No obstante, dicha disposición del estatuto procesal se refiere específicamente a los arrendatarios y no a terceras personas que no tienen derecho ni obligación alguna sobre el inmueble. Además, en el plenario quedó acreditado que en dicha dirección no conocen a los aquí llamados a comparecer, pues los certificados de la empresa postal confirman ello.



Ahora bien, el demandante sostiene que los herederos están evadiendo la notificación por cuanto ellos si tienen su domicilio en el inmueble objeto de esta discusión, lo cual se puede concluir toda vez que en el Juzgado Segundo Civil del Circuito cursa un proceso de pertenencia sobre el mismo bien. Sobre esto, se observa que pese a que se evidencia que es el mismo bien inmueble, de las documentales aportadas se advierte que quien impetra la demanda de pertenencia en el mencionado Juzgado, es el señor RAÚL RAMOS PINILLA y no sus herederos como lo quiere denotar el accionante, por lo que, no se encuentra probado que aquellos tengan su domicilio en dicho lugar y en todo caso, si el actor considera que las actuaciones de la empresa de servicio postal o la persona que recibió la notificación y negó conocer a la cónyuge y herederos del demandado, no se encuentran ajustadas a la ley y contienen información falsa, deberá ejercer los mecanismos de ley procedentes para controvertirlas.

Así las cosas, no se haya precedente la solicitud del actor pues del material probatorio aportado se advierte que en la dirección del inmueble desconocen y no residen la cónyuge ni los herederos del demandando. Además, al no ser arrendatarios no están obligados a tener la dirección del inmueble como dirección para notificaciones.

En consecuencia, dado que el demandante manifiesta no conocer otra dirección para notificaciones del cónyuge y de los herederos del señor RAÚL RAMOS PINILLA, de conformidad con el art. 293 del C.G.P. se procederá con su emplazamiento, en el cual se les citará para que comparezcan al juzgado y se apersonen del proceso

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

- EMPLAZAR** a la cónyuge CLAUDIA ESTELA TURRIAGO DE RAMOS y a los presuntos herederos del señor RAÚL RAMOS PINILLA, los señores LUZ DARY RAMOS TURRIAGO, JUAN PABLO RAMOS TURRIAGO, CLAUDIA ROCIO RAMOS TURRIAGO, MARIBEL RAMOS TURRIAGO, MIGUEL RAMOS TURRIAGO, LUZ OFELIA RAMOS RODRIGUEZ, JAVIER RAMOS RODRIGUEZ, CESAR ALBERTO RAMOS BOBADILLA, RICARDO RAMOS BOBADILLA y YASMIN RAMOS BOBADILLA, cuyo domicilio y correo electrónico se desconoce, para que si a bien lo tienen, concurran al presente proceso.

De conformidad con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, por secretaria hágase la inclusión en el Registro de Personas Emplazadas.



El emplazamiento se entenderá surtido a los 15 días después de publicada la información en dicho registro, vencidos los cuales los citados tendrán 5 días para comparecer al proceso, de conformidad con lo dispuesto en el art. 160 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 18 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 16</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **039c1b59e9f4c65fa011c2b4c60f96fc69663518e3045a4f73638758d5317784**

Documento generado en 17/04/2024 11:08:33 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00491-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ZUAME II CASAS
DEMANDADO: FREDY ALEJANDRO ORTIZ BENITEZ y Otro
ASUNTO: AUTO REQUIERE

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la parte actora allegó memorial con solicitud de fijar fecha y hora para llevar diligencia de embargo y secuestro de los bienes, muebles y enseres decretado mediante providencia del diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021); no obstante, se observa que por Auto del diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023) se ordenó la incorporación del despacho comisorio aquí ordenado proveniente de la Inspección II de Policía de Funza, del cual se evidencia fue tramitado a satisfacción, conforme consta en Acta del ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

Por lo anterior, se requiere al extremo actor para que se sirva aclarar su memorial, toda vez que lo perseguido fue realizado, no encontrándose pendiente trámite al respecto del secuestro de la medida aquí dispuesta.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 18 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 16</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6b2cb1c0f06d46c1df34f2ad5ecffa415021d5bbf889d16bab1e6ace291f1a5**

Documento generado en 17/04/2024 11:08:34 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: VERBAL – DECLARATIVO RESOLUCIÓN
CONTRATO DE COMPRAVENTA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00631-00
DEMANDANTE: MARÍA ESILDA VALBUENA VDA. DE AVENDAÑO
DEMANDADO: ASOCIACIÓN MADRES CABEZA DE FAMILIA DE
FUNZA CUNDINAMARCA
ASUNTO: AUTO RESUELVE RECURSO DE RESPOSICIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, sería del caso desatar el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la parte demandada, en contra del auto del dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), si no fuera porque se encuentra un error procedimental que requiere ser saneado conforme lo reglado en el numeral 12 del artículo 42 en consonancia con el artículo 132 del CPG, como se procede a señalar:

En el auto calendarado 16 de febrero de 2024, se fijó como audiencia a tramitarse la reglada en el artículo 392 del C.G.P., decretándose las pruebas en dicho auto, situación que no acontecería en el caso presente, al tratarse de un asunto de menor cuantía bajo el trámite verbal, en el cual se debe dar aplicación al artículo 372 del CGP, y en dicha audiencia llevarse a cabo las actividades previstas, entre ellas el decreto de las pruebas oportunamente solicitadas por las partes. Situación que se enderezará.

Conforme a lo anterior, se dejará sin valor y efecto jurídico el auto atacado y en su lugar se CONVOCA a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, fecha en la cual se llevaran a cabo las actividades allí previstas y se decretarán las pruebas solicitadas por las partes, en donde pueden ejercer los derechos de defensa que estimen pertinentes.

Por sustracción de materia no se entrará a resolver el reproche presentado por el recurrente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** personería al (la) abogado (a) SANDRA TATIANA ALFARO BASTO identificado (a) con la C.C. No. 1.003.631.002 exp. En Facatativá y T.P. No. 418.147 del C.S. de la J. para que en adelante, actúe como apoderado (a) sustituto (a) de la sociedad ASOCIACIÓN DE MADRES CABEZA DE FAMILIA DE FUNZA CUNDINAMARCA - AMACAFF, en los términos del mandato a ella conferido.



2. Dejar sin valor y efecto jurídico el auto del dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), conforme a las consideraciones expuestas.
3. CONVOCAR a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, la cual se llevará a cabo el día **15 de mayo de 2024 a las 02:00pm.**

En virtud a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará de manera virtual por medio de la plataforma Microsoft Teams, por lo tanto, es necesario que quienes deban participar en la misma (partes y apoderados judiciales), cuenten con medios tecnológicos para ello (computador, internet o celular con datos, correo electrónico habilitado y número de contacto activo para establecer comunicación).

En consecuencia, deberán conectarse en la hora y fecha programada a través del enlace que se les enviará a los correos correspondientes antes de la hora señalada, para que se hagan partícipe en la audiencia, por lo cual se les solicita estar atentos para las conexiones respectivas.

Advertir a las partes y a sus apoderados que deben comparecer en la fecha indicada, so pena de dar aplicación a las sanciones legales.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 18 de abril de 2024</p> <p>El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 16</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb6219443fc267de5a17ac2135117df35e1d1e63b6f7f4c02a43d0025c359ee1**

Documento generado en 17/04/2024 04:21:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	SUCESIÓN
RADICADO:	25286-40-03-002-2023-00713-00
DEMANDANTE:	MARÍA HERCILIA CLAVIJO DE RODRÍGUEZ y Otros
CAUSANTE:	CLEMENTE CLAVIJO CUBILLOS (q.e.p.d.)
ASUNTO:	AUTO RELEVA Y DESIGNA NUEVO CURADOR

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que el (la) Dr. (a) José Francisco Moya Luque allegó memorial con solicitud de ser relevada del cargo, toda vez que se ha cumplido la salvedad contenida en el numeral 7°, artículo 48 del C.G.P., pues manifiesta encontrarse actuando como curador en más de cinco (05) procesos.

Al respecto de la solicitud de relevo del cargo como curador ad-litem, el artículo 48 del C.G.P. señala que, la designación será de forzosa aceptación, “...salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (...)”. Por su parte, establece el artículo 49 *ibídem.* al disponer que, “El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. **Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.**” (Negrilla fuera de texto).

Mediante auto del nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), este despacho dispuso el nombramiento como curador ad-Item del mencionado profesional del derecho, para que representara los intereses de las demás personas que se crean con derecho a intervenir al interior de este proceso de sucesión. El togado presentó excusas, y solicitó fuera relevado del cargo, por cuanto ya se encontraba actuando dentro de más de cinco (05) procesos, lo cual lo faculta para ser eximido de concurrir a este proceso como curador.

Así las cosas, encuentra este despacho acertada la petición adiada, por lo que dispondrá tenerla en cuenta, y aceptará la renuncia del cargo.

Por último, como la norma indica que cuando el auxiliar de la justicia se excuse de prestar el servicio será relevado inmediatamente, el despacho procederá a designar un nuevo curador para el demandado.

En consecuencia, se

Dirección: Carrera 14 No. 12-54 Piso 4

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza-Cundinamarca Colombia



RESUELVE:

1. **ACEPTAR** la excusa presentada por el abogado José Francisco Moya Luque, por las razones expuestas.
2. **DESIGNAR** en el cargo de curador ad-litem, al Dr. Oscar Favian Díaz Ducuara, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. Por Secretaría se proceda a comunicar la designación, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento, acepte el cargo en los términos del artículo anteriormente citado; so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 18 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 16</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79e551d987cc380af199a016d4d235a7c779769fc88cbda6828908cd645ac98**

Documento generado en 17/04/2024 11:08:34 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00777-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARTIN DAVID MILLAN DIAZ
ASUNTO: AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante, allegó memorial con solicitud de emplazamiento de la aquí ejecutada, fundamentado en lo siguiente:

A través de la empresa postal, el extremo interesado procedió a remitir la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P., a la dirección de notificación informada por este en el escrito de la demanda. La compañía "POSTACOL", conforme se puede apreciar en la documental arrimada, señaló que "la persona a notificar no reside ni labora en la dirección indicada por el remitente".

Revisada la gestión puesta de presente, se evidencia que la misma fue dirigida a la calle 17 # 11B-14, y que coincide con la comunicada a esta judicatura con el escrito genitor de la acción. Así entonces, se tiene por cierto, que en efecto lo anterior implica proceder conforme a los preceptos descritos en el artículo 293 del C.G.P.

Al respecto de la devolución de la comunicación de notificación, el numeral 4° del artículo 291 del C.G.P. preceptúa que, *"si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento..."*. Por su parte, el artículo 293 del Código General del Proceso establece que *"cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado, o quien debía ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento..."*.

Por lo anterior y en virtud a la exigencia del artículo 10 de la ley 2213 de 2022, corresponde al juzgado efectuar dicho emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Así las cosas, y dando cumplimiento además a lo dispuesto en el numeral 5° del Acuerdo PSAA14-10118, con la inclusión de los siguientes datos:

1. Nombre del sujeto emplazado, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso
2. Documento y número de identificación, si se conoce.



3. El nombre de las partes del proceso
4. Clase de proceso 5. Juzgado que requiere al emplazado
6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento 7. Número de radicación del proceso

Se ordenará el emplazamiento en la forma señalada y se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

En consecuencia,

1. RESUELVE:

1. **DECRETAR** el emplazamiento del demandado MARTIN DAVID MILLAN DIAZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 4.137.730 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Por Secretaría procesase de conformidad.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 18 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 16</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a58f508513308b56c948fbc2399c7b22e56f766d97ad919a6986264cbf8cbbc**

Documento generado en 17/04/2024 11:08:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00948-00
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ HUMBERTO GUZMÁN ZAMORA
ASUNTO: AUTO PONE EN CONOCIMIENTO
RESPUESTA ORIP

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que reposa la repuesta de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro. Así las cosas, póngase en conocimiento de la parte interesada para que, si a bien lo tiene, sirva manifestarse.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 18 de abril de 2024</p> <p>El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 16</p> <p></p> <p>CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f47ddd7b5982a9ad936f780a7515f26eee8a4d92a9a8d4728bc7cce0627c1fc4**

Documento generado en 17/04/2024 11:08:36 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00952-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: WAGNER SÁNCHEZ DUSSAN
ASUNTO: AUTO ORDENA SECUESTRO Y COMISIONA

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho observa que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, dio respuesta al oficio No. 847 del 10 de noviembre de 2023, respecto del embargo decretado sobre el inmueble con folio de matrícula Nro. 50C-1881894. Por lo anterior, se dispondrá comisionar al Alcalde del Municipio de Funza Cundinamarca, para efectos de que proceda con la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble objeto de embargo, a quien se le otorgarán amplias facultades, inclusive la de designar secuestro y fijarle honorarios.

Para dar cumplimiento a lo ordenado, se

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** el secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 50C-1881894, para lo cual se dispone comisionar a la Alcaldesa del Municipio de Funza – Cundinamarca, Dra. Jeimmy Villamil Buitrago, para efectos de que proceda con la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble ubicado en la CARRERA 20A 9A-57 CASA INTERIOR 174 HACIENDA LOS CABALLOS CONJUNTO RESIDENCIAL de la ciudad de Funza -Cundinamarca.

Por secretaría líbrese despacho comisorio con los insertos de ley.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **18 de abril de 2024**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación
en el ESTADO **16**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5633b7155abb1b5d2b79aa59d9b25db01081b68d16a5a87e1bbaf123cf2a953**

Documento generado en 17/04/2024 11:08:36 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00977-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: JUAN CARLOS RIVERA
ASUNTO: AUTO REQUIERE POR TERCERA VEZ

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que el Dr. EDUARDO GARCÍA CHACÓN, apoderado del extremo demandante, insiste en la remisión de los cotejos de notificación, sin la atención sobre lo que este despacho, en Auto del quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) y Auto del seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), le ha requerido subsanar. Por lo anterior, siendo está la tercera vez que se le exige dar cumplimiento en estricto sentido a lo que la Ley 2213 de 2022 ha estatuido para las diligencias de notificación personal de manera electrónica, nuevamente se le requiere para que se esté a lo dispuesto en las decisiones antes señaladas.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 18 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 16</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1210f57be87ccd653bad2012953aa237d8bad8e68d7d89a9b7d30397fda04fd**

Documento generado en 17/04/2024 11:08:36 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-01073-00
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: KRISTEL JULIETH DELVASTO ARCINIEGAS y Otro
ASUNTO: AUTO ORDENA SECUESTRO Y COMISIONA

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho observa que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, dio respuesta al oficio No. 001 del 11 de enero de 2024, respecto del embargo decretado sobre el inmueble con folio de matrícula Nro. 50C-1467725. Por lo anterior, se dispondrá comisionar a la Alcaldesa del Municipio de Funza Cundinamarca, para efectos de que proceda con la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble objeto de embargo, a quien se le otorgarán amplias facultades, inclusive la de designar secuestro y fijarle honorarios.

Para dar cumplimiento a lo ordenado, se

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** el secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 50C-1467725, para lo cual se dispone comisionar a la Alcaldesa del Municipio de Funza – Cundinamarca, Dra. Jeimmy Villamil Buitrago, para efectos de que proceda con la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble ubicado en la CARRERA 18 11A-05 "URBANIZACION LAS MANGAS" APARTAMENTI 102 BLOQUE 3 MANZANA 2, de la ciudad de Funza -Cundinamarca.

Por secretaría líbrese despacho comisorio con los insertos de ley

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO Funza, Cundinamarca 18 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 16  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3c7abf6e13c839a3169d6e9dab97fa20d91d57bc86838e33268b5d04d15932d**

Documento generado en 17/04/2024 11:08:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-01096-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARCELO ALFONSO GONZÁLEZ SÁNCHEZ
ASUNTO: AUTO TIENE POR NOTIFICADO

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que el demandado MARCELO ALFONSO GONZÁLEZ SÁNCHEZ se notificó personalmente del auto que libra mandamiento de pago el día 11 de marzo de 2024, por lo cual, se le tendrá por notificado.

Así mismo, se advierte que mediante memorial del 01 de abril de 2024, se allegó el poder conferido por el demandado al Dr. ZANIN SUA SUA, quien dentro del término legal presenta contestación de la demanda y propone excepciones de mérito. Por lo que, se procederá a reconocerle personería adjetiva.

De igual manera, teniendo en cuenta que la contestación de la demanda y las excepciones de mérito fueron propuestas dentro del término de traslado de la demanda, se les correrá el respectivo traslado de conformidad a lo dispuesto en el numeral primero del Art. 443 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Reconocer personería adjetiva al Dr. ZANIN SUA SUA, como apoderado de la parte demandada, en los términos del poder conferido.
2. **TENER** por notificado a la parte demandada, el señor MARCELO ALFONSO GONZÁLEZ SÁNCHEZ a partir del día 11 de marzo de 2024.
3. **CORRER** traslado, por el término de diez (10) días, a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **18 de abril de 2024**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **16**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c930f7b94c43fc92e399a8c33aa4897bd6aa03e347bd2df6ce80edd638630561**

Documento generado en 17/04/2024 11:08:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-01106-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC
DEMANDADO: ERIKA PATRICIA GUTIERREZ GARCÍA
ASUNTO: AUTO TIENE POR NOTIFICADO Y CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho observa que la parte demandante, mediante memorial del 19 de marzo hogaño, aportó constancia de la notificación electrónica efectuada a la demandada bajo los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, el día 07 de marzo de 2024. No obstante, el despacho la notificó por medios electrónicos el 14 de marzo de 2024 en razón de la solicitud efectuada por la ejecutada en correo allegado en la misma fecha. Razón por la cual, se configuró una doble notificación.

Al respecto, se encuentra que por error involuntario el despacho procedió con la notificación personal de la demandada, toda vez que, para la data no se hallaba en el plenario las constancias de la notificación practicada por el demandante. Sin embargo, una vez aportadas las constancias correspondientes, se encuentra que el actor envió la notificación a la ejecutada el día 07 de marzo de 2024 por medio de mensajes de datos, por lo que, se encuentra debidamente notificada desde el 12 de marzo del mismo año, en virtud de lo dispuesto por el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Así mismo, se advierte que el 12 de marzo de esta anualidad la demandada solicitó al despacho ser notificada y manifestó su oposición a las pretensiones de la demanda, por lo que, se confirma que ya tenía conocimiento de la demanda.

Así las cosas, se tendrá por notificada desde el 12 de marzo de 2024, notificación que efectuó la parte demandante por medios electrónicos y que se encuentra surtida en debida forma. Sin embargo, en el memorial allegado por la ejecutada el 12 de marzo, se observa que solicita el beneficio de amparo de pobreza toda vez que no cuenta con los recursos económicos para asumir los gastos de un proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y el de las personas a quienes por ley les debe alimentos.

Dado lo anterior y comoquiera que la solicitud cumple los requisitos dispuestos por el artículo 151 del C.G.P., el despacho concederá el amparo de pobreza y en consecuencia, designará un abogado de oficio, para lo cual se suspenderá el término para contestar la demanda hasta cuando el abogado designado acepte el encargo. Haciéndose la salvedad que al momento de la solicitud de amparo se estaba empezando a contabilizar el primer día para contestar la demanda, por lo cual, al suspenderse el término desde la solicitud, el abogado designado tendrá el término de 10 días para lo propio.

Dirección: Carrera 14 No. 12-54 Piso 4

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza-Cundinamarca Colombia



En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **TENER** por notificada a la demandada ERIKA PATRICIA GUTIERREZ GARCÍA a partir del día 12 de marzo de 2024.
2. **ACCEDER** a la solicitud de amparo de pobreza elevada por la demandada ERIKA PATRICIA GUTIERREZ GARCÍA S. En consecuencia, nómbrese como abogado de oficio al Dr. JOHN HENRY MONTIEL BONILLA, para que la asista.

Por Secretaría comuníquese la asignación al togado, haciéndole la advertencia de que trata el art. 154 del C.G.P.

3. **SUSPENDER** el término para contestar la demanda a la señora ERIKA PATRICIA GUTIERREZ GARCÍA hasta tanto el abogado citado en el numeral anterior acepte el cargo.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **18 de abril de 2024**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación
en el ESTADO **16**


CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Diana Marcela Cuellar Guzman

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **685365edc948e8abf61af8839cc611d37df6c7fbd308bc0be0dadaca2b15e64b**

Documento generado en 17/04/2024 11:08:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-01110-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: MARÍA PATRICIA AMAYA ESCOBAR
ASUNTO: AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En atención al informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas, se le imparte APROBACIÓN conforme a lo preceptuado por el Art. 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 18 de abril de 2024</p> <p>El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 16</p>  <p>CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c307d6d30dfe9c0b14264196ea669420a23ec13c0b59d37eeb4bff05a4014fa**

Documento generado en 17/04/2024 11:08:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-01110-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: MARÍA PATRICIA AMAYA ESCOBAR
ASUNTO: AUTO PONE EN CONOCIMIENTO
RESPUESTAS

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que reposan respuestas por parte de las entidades bancarias a los oficios de embargos remitidos. Así las cosas, póngase en conocimiento de la parte interesada para que, si a bien lo tiene, sirva manifestarse.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 18 de abril de 2024</p> <p>El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 16</p>  <p>CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c444becbc63aa918de68fd2cb4ee808d20e2011ef2d69c753e5ce4c3dc53966**

Documento generado en 17/04/2024 11:08:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-01139-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ROBERTO ALTAMAR POLO y otro
ASUNTO: AUTO TIENE NOTIFICADO Y CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Vista la constancia secretaría que antecede, se observa que el señor CARLOS ROBERTO ALTAMAR POLO allegó escrito al presente proceso con solicitud de amparo de pobreza en los términos del artículo 151 del C.G.P. Como quiera el documento mencionado todo tiene que ver con el presente proceso, y cumple así con las disposiciones estatuidas por el artículo 301 del C.G.P¹, se tendrá notificado por conducta concluyente al referido demandado.

Ahora bien, visto que la solicitud de amparo fue presentada dentro de la oportunidad debida, así mismo, cumple con lo exigido por el canon 152 ibídem toda vez que fue manifestado bajo la gravedad del juramento la imposibilidad de sufragar los gastos que en este trámite se generen, resultan razones suficientes para que este Estrado entre a resolverla, teniendo en cuenta lo siguiente:

El amparo de pobreza es desarrollo del derecho constitucional a la justicia (preámbulo y artículo 58 de la Carta Magna) y desarrollo del principio procesal de la igualdad de las partes en el proceso (Art. 4 del C. G. P.). Por esto dentro del contexto de un ordenamiento jurídico democrático, este instituto debe tener amplia aplicación máxime cuando vastos sectores de la población del país viven en la pobreza y no pueden por ello ejercer eficazmente el derecho público subjetivo de acción.

Así las cosas, y como quiera que la solicitud cumple los requisitos del Art. 151 y s.s. de C.G.P, el Juzgado concederá el amparo de pobreza solicitado por el señor CARLOS ROBERTO ALTAMAR POLO.

Dada la anterior circunstancia, y en cumplimiento a lo estatuido en el inciso 2° del artículo 154 del C.G.P., el despacho dispondrá designar curador *ad-litem*, para que proceda a representar los intereses del amparado. Por lo que se suspenderá, solo en relación al aquí amparado, el

¹ “...La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...” (subrayado fuera del texto).



término de contestación de la demanda, en tanto el profesional del derecho se posesione de su cargo.

De otra parte, reposa al plenario cotejos de notificación personal conforme a las gestiones contempladas en la Ley 2213 de 2022, respecto de la demandada CARMEN EULOGIA ALTUVE LARA. Una vez revisada la documental aportada, este despacho dispone tenerla en cuenta, toda vez que cumple con lo exigido por la referida norma; así entonces se tendrá por notificada a la demandada CARMEN EULOGIA ALTUVE LARA del mandamiento de pago de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024), a quien se le respetará el término dispuesto en el señalado Auto.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. **TENER** notificado por conducta concluyente a CARLOS ROBERTO ALTAMAR POLO, del auto que libró mandamiento de pago, de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024), a partir de la notificación que por estado electrónico se haga de esta providencia, conforme a lo expuesto en precedencia.
2. **CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por el ejecutado CARLOS ROBERTO ALTAMAR POLO, conforme a las razones dictadas en precedencia, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 151 ibídem. del C.G.P.
3. **DESIGNAR** en el cargo de curador ad-litem, del señor CARLOS ROBERTO ALTAMAR POLO, al Dr. Carlos Felipe Moya Carrillo, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. Por Secretaría se proceda a comunicar la designación.
4. **SUSPENDER** el término para contestar la demanda al señor CARLOS ROBERTO ALTAMAR POLO hasta tanto el abogado citado en el numeral anterior acepte el cargo.
5. **TENER** por notificado personalmente (ley 2213 de 2022) a la demandada CARMEN EULOGIA ALTUVE LARA, del auto de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024) mediante el cual se ordenó librar orden de pago al interior del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 18 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 16</p> <p></p> <p>CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66c5859c896c8167bddd898200da96638c281d32b037fd0e1b7cdc414f98893**

Documento generado en 17/04/2024 11:08:40 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-01150-00
DEMANDANTE: DORIS SUA MORENO
DEMANDADO: ROSA ELVIRA CASTELLANOS AVENDAÑO
ASUNTO: AUTO NO TIENE POR NOTIFICADO

Vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra que el apoderado judicial de la parte demandante allegó constancia de la notificación efectuada a la parte ejecutada; no obstante, se observa que la notificación allegada no cumple los requisitos de ley, como pasa a verse:

Una vez revisado el memorial allegado por la parte actora, el despacho advierte que la citación y la notificación por aviso fueron enviadas a la dirección física Calle 12 No. 6A-21 de Funza-Cundinamarca, la cual corresponde a la dirección de la demandante en este proceso y no a la demandada, pues la dirección para notificaciones de la ejecutada es la Carrera 17A No. 12-42, Barrio el Palmar, del municipio de Funza, conforme se aprecia en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda.

Así las cosas, no habiéndose practicado la notificación en debida forma a la dirección física de la demandada, se requerirá al accionante para que proceda a notificar a la dirección correspondiente y con el lleno de requisitos dispuestos en los art. 291 y 292 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1. NO TENER** por notificado al extremo demandado ROSA ELVIRA CASTELLANOS AVENDAÑO, por las razones expuestas en esta providencia.
- 2. Requiérase** a la parte demandante para que proceda a notificar el mandamiento de pago en los términos que señalan los art. 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **18 de abril de 2024**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación
en el ESTADO 16

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aacaf86d35a89be42bf907ce9d80611abd92047fb7c9b615ce5c09fbcfc456be**

Documento generado en 17/04/2024 11:08:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-01164-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DEL TREBOL
DEMANDADO: JOSE DARIO COPETE NOVOA
ASUNTO: AUTO REQUIERE

Vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra que la Dra. MARIA CAMILA MARIN CORREA allegó memorial aportando certificación de entrega positiva de la notificación efectuada al demandado a su dirección física. Sin embargo, se advierte que no cumple el lleno de requisitos que establece la norma, como pasa a verse:

El art. 291 del C.G.P. establece que *“la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”*. En el presente caso, si bien la parte actora aportó la constancia de entrega de la comunicación en la dirección informada en la demanda, se encuentra incompleta pues no se logra observar el nombre de la empresa de servicio postal que realizó el envío. Además, se omitió allegar copia de la citación debidamente sellada y cotejada por la empresa de servicio postal conforme lo ordena el artículo *ibidem*. Por lo tanto, deberá la parte demandante aportar las constancias correspondientes o en su defecto, practicar nuevamente la citación al demandado.

Por otro lado, se encuentra que la parte actora no cumplió con lo requerido en el numeral tercero de la providencia adiada el 22 de marzo de 2024, en el que se le solicita que aporte las constancias de la manera como obtuvo el canal digital del demandado, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por ende, se le requerirá nuevamente para que aporte dicha documental toda vez que es necesario para establecer si la notificación electrónica practicada al demandado se realizó en debida forma.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

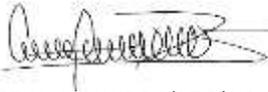
- 1. REQUERIR NUEVAMENTE** a la parte demandante para que aporte las constancias de la manera como obtuvo el canal digital del demandado, conforme lo ordena la Ley 2213 de 2022.
- 2. REQUERIR** a la parte demandante para que aporte las constancias de la citación realizada al demandado, o en su defecto, para que efectúe nuevamente la notificación



en estricto cumplimiento de los lineamientos dispuestos en el art. 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 18 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 16</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DIAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26dc64724a7ceb9e77a9f896374987e391fd956ed187a24c59e477a82b0ae161**

Documento generado en 17/04/2024 11:08:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



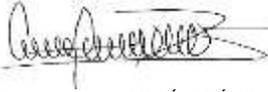
Funza, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-01169-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: YERALDIN ANDREA RAMIREZ FERNANDEZ
ASUNTO: AUTO TIENE NOTIFICADO

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que la parte actora allegó cotejo de notificación personal, conforme a las gestiones previstas en la ley 2213 de 2022. Una vez revisada la documental aportada, este despacho dispone tenerla en cuenta, toda vez que cumple con lo exigido por la referida norma; así entonces se tendrá por notificado al demandado YERALDIN ANDREA RAMIREZ FERNANDEZ, del mandamiento de pago de fecha dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), quien dentro del término otorgado no contestó la demanda, así como tampoco propuso excepciones.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 18 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 16</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc5d7a6146a18e1f367e611d11ef771dc99f9c1be20cb248f181b4780760e2cf**

Documento generado en 17/04/2024 11:08:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-01203-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: WALTER MARIO MORENO TORRES
ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la sociedad BANCO DE BOGOTÁ S.A, por intermedio de apoderado judicial, en contra de WALTER MARIO MORENO TORRES, para resolver si se ordena, o no, seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, se tiene que mediante Auto del diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se ordenó librar mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 79846771 allegado como base de la ejecución¹.

El antes mencionado auto que libró el mandamiento ejecutivo, fue notificado personalmente a través de correo electrónico el 15 de febrero de 2024, conforme a las gestiones previstas en la Ley 2213 de 2022, por lo que el término de los dos (2) días que tenían los demandados para que empezaran a contabilizarse los cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.), transcurrieron los días 16 y 19 de ese mismo mes y año. Por lo anterior, tenemos que en efecto se encuentra vencido el término de traslado de diez (10) días sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostrara el pago de las obligaciones cobradas; por lo que este Juzgado, en atención a lo contemplado en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., procederá a dictar orden de seguir adelante con la ejecución.

Por consiguiente, y dado que no fueron formuladas excepciones por parte del extremo ejecutado, de acuerdo con la norma en cita, resulta procedente la ordenar de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado; asimismo, al encontrarse debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, pues no se advierten vicios que invaliden lo actuado, y al encontrarse en igual medida que del título ejecutivo aportado se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a la luz de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se

¹ Documento "04" del expediente digital
Dirección: Carrera 14 No. 12-54 Piso 4
www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Funza-Cundinamarca Colombia



RESUELVE:

1. **SEGUIR** adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.
2. **PRACTICAR** la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.
3. **ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.
4. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y señálase como agencias a favor de la parte demandante la suma de \$1.500.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 18 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 16</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f09c4805296c74cd8485e13b47202ea25897c01922555d01e39ade56bc0a62e7**

Documento generado en 17/04/2024 11:08:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00020-00
DEMANDANTE: AGRIFOL S.A.S.
DEMANDADOS: ROBERTO CARLOS RAMÍREZ GARCÍA
ASUNTO: AUTO RESUELVE RECURSO

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a desatar el recurso de reposición presentado por la parte demandante, en contra del auto adiado 11 de marzo de 2024, mediante el cual se rechazó la presente demanda.

I. AUTO IMPUGNADO

Mediante auto del 11 de marzo de 2024, se dispuso rechazar la demanda de la referencia, por cuanto la parte actora subsanó parcialmente la demanda que había sido inadmitida, esto en razón a que no presentó el poder conferido en debida forma.

II. IMPUGNACIÓN

La parte demandante, a través de memorial allegado al correo electrónico, presentó escrito con recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto por el cual se rechazó la demanda, dentro del que expuso las razones que compendian su inconformidad con la providencia recurrida.

Alega la recurrente que, el art. 5 de la Ley 2213 de 2022 indica que el poder podrá conferirse mediante mensaje de datos con la sola ante firma y que no requiere presentación personal. Así mismo, indica que la Corte Suprema de Justicia ha dicho que resulta excesivo requerir la cadena de correos electrónicos para verificar la trazabilidad y demostrar la autoría del documento. Por lo tanto, el despacho está exigiendo formalidades innecesarias, máxime cuando el poder es otorgado por el representante legal de la entidad.

Como consecuencia de lo anterior, pidió revocar la providencia atacada, y acceder a la solicitud de emplazamiento, en virtud de lo dispuesto en el art. 293 del C.G.P.

III. TRASLADO

Del escrito de solicitud de reparos, por mandato del párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, se le corrió traslado electrónico el día 01 de abril de 2024.



IV. CONSIDERACIONES

Existe legitimación en la parte activa para recurrir el auto de que se trata, al ser la parte que se vio afectada con la decisión; así mismo, se cumple el presupuesto legal de procedencia y oportunidad para presentar el recurso de reposición, en virtud a lo dispuesto en el art. 318 del C.G.P y el inciso 3° del art. 442 *ibidem*, al tenerse en cuenta, conforme se pudo observar del escrito que aquí se desata, que el mismo versa sobre cuestiones que atacan el aspecto procedimental y no el fondo del debate.

En el presente asunto, se observa que la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto que rechazó la demanda, argumentando que, en virtud del art. 5 de la Ley 2213 de 2022, el poder conferido mediante mensaje de datos no requiere presentación personal ni firma manuscrita o digital, pues solo se requiere la antefirma y que conforme lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en varias jurisprudencias, no se requiere la cadena de correos para demostrar la autoría del documento.

Una vez oteado el expediente, se advierte que el poder allegado fue conferido mediante mensaje de datos desde el correo electrónico David.Rodriguez@agrifol.co al Dr. Andrés Felipe López Gutiérrez. No obstante, ese no corresponde al canal digital del demandante enunciado en el acápite de notificaciones de la demanda, como tampoco se encuentra inscrito en el certificado mercantil de la sociedad.

Al respecto, advierte el despacho que el togado omitió realizar una lectura integral de lo estipulado en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, que cita:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Subrayado fuera del texto)

Como se observa en la norma citada, la ley establece una condición cuando el poder es conferido por una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, esto es, que debe remitir



el mismo desde el canal digital que se encuentra inscrito para recibir notificaciones. De manera que, no es un requisito caprichoso del despacho el exigir que el mandato conferido bajo uso de las herramientas TIC se encuentre remitido desde el canal digital que la misma entidad ha dispuesto para notificaciones judiciales, sino que es una disposición clara estipulada por el legislador.

Ahora bien, la sentencia STL7202-2023 y la STC3134-2023 de la Corte Suprema de Justicia, señaladas por el togado, se refieren al otorgamiento del mandato por parte de una persona natural, la cual, al no estar inscrita en el registro mercantil, no requiere de mayores formalidades. Sin embargo, en el presente caso bajo estudio el poderdante no corresponde a una persona natural sino a una persona jurídica, la cual, por su calidad debe estar inscrita en el registro mercantil y, por lo tanto, cumplir con los lineamientos establecidos por la ley.

Así las cosas, dado que en el escrito de subsanación no se allegó constancia de que el poder fue remitido desde la dirección electrónica para notificaciones de la entidad demandante, de conformidad con lo reglado por el inciso tercero del art. 5 de la Ley 2213 de 2022, no es procedente admitir la demanda ya que no cumple con el lleno de requisitos formales establecidos por la ley. En consecuencia, se despachará negativamente lo pedido por el recurrente.

Ahora, como quiera que nos encontramos en presencia de un proceso de mínima cuantía y en consecuencia de única instancia, según lo normado en el Art. 17 del C.G.P., en concordancia con el art. 321 *ibidem*, la solicitud de recurso de apelación es improcedente, por lo cual no será concedido.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1. NO REPONER** el auto del 11 de marzo de 2024, mediante el cual se rechazó la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.** No conceder el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la providencia adiada 11 de marzo de 2024, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **18 de abril de 2024**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación
en el ESTADO **16**



CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d40eed2d73449750c2e190f738421f82eefdec58bff39a617603d02b368abb9**

Documento generado en 17/04/2024 04:21:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00027-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: WILLIAM ALFONSO VIVAS TALERO
ASUNTO: AUTO REQUIERE

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la parte actora allego cotejos de notificación personal, conforme a las gestiones previstas por el artículo 8° de la ley 2213 de 2023. Una vez revisada la documental aportada, este despacho previo a tenerla en cuenta, requiere al demandante a fin de que informe bajo la gravedad del juramento, que dicha dirección, corresponde a la utilizada por el demandado.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 18 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 16</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd1115cf0954394211e2c91a450a2d38eff34c7b90ecc20ee330839da1478a8f**

Documento generado en 17/04/2024 11:08:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00078-00
DEMANDANTE: COTRANSER S.A.S.
DEMANDADO: PABLO EMILIO BACHILLER TAUTA
ASUNTO: AUTO PONE EN CONOCIMIENTO
RESPUESTA EMTRA

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que reposa la respuesta de Servicios Especializados de Tránsito y Transporte – EMTRA, de Funza-Cundinamarca. Así las cosas, póngase en conocimiento de la parte interesada para que, si a bien lo tiene, sirva manifestarse.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 18 de abril de 2024</p> <p>El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 16</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5758445a78827392bdfc8f723a866a6378f085d610eac85570e300907a7a9949**

Documento generado en 17/04/2024 11:08:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00079-00
DEMANDANTE: COTRANSER S.A.S
DEMANDADO: WEIMAR FERLEY BRAN DIAZ
ASUNTO: AUTO PONE EN CONOCIMIENTO Y REQUIERE

En atención a la constancia secretarial que antecede, en conocimiento del extremo interesado la respuesta recibida por la entidad EMTRA respecto del Oficio No. 149 del 18 de marzo de 2024, y dentro del que se ordenó la inscripción de la medida decretada al interior de este trámite ejecutivo.

Previo a dictar la aprehensión y posterior el secuestro del vehículo embargado, resulta necesario ordenar que por secretaría se oficie a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS, para que se sirva indicar los parqueaderos habilitados para la recepción de los automotores capturados por orden judicial, en caso de no existir dicha lista, indique el procedimiento que debe surtirse con dichos rodantes mientras se resuelve lo que corresponde.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 18 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 16</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0ae1dbf84c95db9cf120c45cec6215299ac9e7fe69587e70c1fedaba768b8aa**

Documento generado en 17/04/2024 11:08:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00080-00
DEMANDANTE: COTRANSER S.A.S.
DEMANDADO: WILSON JAVIER BOLÍVAR MONCADA
ASUNTO: AUTO PONE EN CONOCIMIENTO
RESPUESTA EMTRA

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que reposa la respuesta de Servicios Especializados de Tránsito y Transporte – EMTRA, de Funza-Cundinamarca. Así las cosas, póngase en conocimiento de la parte interesada para que, si a bien lo tiene, sirva manifestarse.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 18 de abril de 2024</p> <p>El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 16</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0c70e8a0b6982ff9c6578382357a25edab5cc7d41463d0504ac947e3be091db**

Documento generado en 17/04/2024 11:08:46 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00090-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: JACKELINE HERNÁNDEZ GARZÓN
ASUNTO: AUTO CORRIGE PROVIDENCIA

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que la parte accionante allegó memorial con solicitud de corrección del auto que libra mandamiento de pago de fecha 23 de febrero de 2024, toda vez que, en dicha providencia se indicó que el título valor objeto de recaudo es el pagaré No. 114496 siendo que el correcto es el No. 2S486197.

Al Respecto, el artículo 286 del C.G.P., dispone que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Una vez oteado el expediente, se advierte que efectivamente en el auto en mención, por error involuntario, se señaló como título ejecutivo base de recaudo pagaré No. 114496, siendo que el número correcto es 2S486197. Razón por la cual, resulta necesario corregir dicho yerro, con el fin de que no exista confusión al respecto.

Así las cosas, se procederá a corregir el auto anterior, por medio del cual se libró mandamiento de pago en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

- CORREGIR** el literal a) del numeral 1. del auto adiado 23 de febrero de 2024, por medio del cual se libró mandamiento de pago en este proceso, y que fue notificado mediante estado electrónico No. 08 de fecha 26 de febrero de 2024, el cual quedará



así:

“a) Por la suma de \$56.955.727,75,oo, por concepto de capital, representado en el pagaré No. 2S486197”

En lo demás, quedará incólume la providencia referida.

- 2. NOTIFICAR** a la parte demandante, de lo contenido en este proveído.
- 3.** Por secretaria, dispóngase tener en cuenta al momento de la elaboración y remisión al interesado, de los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **18 de abril de 2024**

El auto anterior queda notificado a las partes por
anotación en el ESTADO **16**



CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b3e7c17e27a979005621bc9041bb13f5abb93766648637e5a37b5239f516ddd**

Documento generado en 17/04/2024 11:08:46 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00104-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS
LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: JUAN ENRIQUE JAIMES GALVIS Y CARMEN
YOLANDO ROJAS FORERO
ASUNTO: AUTO CORRIGE PROVIDENCIA

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que la parte accionante allegó memorial con solicitud de corrección del auto que libra mandamiento de pago de fecha 11 de marzo de 2024, toda vez que, en dicha providencia se libró mandamiento de pago sin establecer los valores en UVR como se solicitó en las pretensiones de la demanda.

Al Respecto, el artículo 286 del C.G.P., dispone que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Una vez oteado el expediente, se advierte que efectivamente en el auto en mención, por error involuntario, se indicaron los valores adeudados en pesos colombianos, siendo que, la parte actora en las pretensiones de la demanda los solicitó en UVR. Razón por la cual, resulta necesario corregir dicho yerro, con el fin de que no exista confusión al respecto.

Así las cosas, se procederá a corregir el auto anterior, por medio del cual se libró mandamiento de pago en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

- CORREGIR** el numeral 1° del auto adiado 11 de marzo de 2024, por medio del cual



se libró mandamiento de pago en este proceso, y que fue notificado mediante estado electrónico No. 11 de fecha 12 de marzo de 2024, el cual quedará así:

“1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con NIT 899.999.284-4, en contra de JUAN ENRIQUE JAIMES GALVIS y CARMEN YOLANDA ROJAS FORERO, identificados con C.C. No. 19.052.633 y 37.235.254, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 19052633:

- a) Por la suma de **182.579,0153 UVR**, por concepto de capital acelerado, las cuales serán convertidas al momento del pago en moneda legal colombiana, que liquidado al día 02 de febrero de 2024 equivalen a \$65.651.963,16.*
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de presentación de la demanda, el 20 de febrero de 2024, y hasta que se verifique su pago.*
- c) Por la suma de **1.167,6247 UVR**, por concepto de la cuota vencida y no pagada del mes de junio de 2023, exigible desde el 16 de junio de 2023. Las cuales serán convertidas al momento del pago en moneda legal colombiana, que liquidado al día 02 de febrero de 2024 equivalen a \$419.855,77.*
- d) Por la suma de **1.170,6496 UVR**, por concepto de la cuota vencida y no pagada del mes de julio de 2023, exigible desde el 16 de julio de 2023. Las cuales serán convertidas al momento del pago en moneda legal colombiana, que liquidado al día 02 de febrero de 2024 equivalen a \$420.943,47.*
- e) Por la suma de **1.173,7174 UVR**, por concepto de la cuota vencida y no pagada del mes de agosto de 2023, exigible desde el 16 de agosto de 2023. Las cuales serán convertidas al momento del pago en moneda legal colombiana, que liquidado al día 02 de febrero de 2024 equivalen a \$422.046,59.*
- f) Por la suma de **1.176,8282 UVR**, por concepto de la cuota vencida y no pagada del mes de septiembre de 2023, exigible desde el 16 de septiembre de 2023. Las cuales serán convertidas al momento del pago en moneda legal colombiana, que liquidado al día 02 de febrero de 2024 equivalen a \$423.165,18.*
- g) Por la suma de **1.179,9826 UVR**, por concepto de la cuota vencida y no pagada del mes de octubre de 2023, exigible desde el 16 de octubre de 2023. Las cuales serán convertidas al momento del pago en moneda legal colombiana, que liquidado al día 02 de febrero de 2024 equivalen a \$424.299,44.*
- h) Por la suma de **1.183,1805 UVR**, por concepto de la cuota vencida y no pagada del mes de noviembre de 2023, exigible desde el 16 de noviembre de 2023. Las*



cuales serán convertidas al momento del pago en moneda legal colombiana, que liquidado al día 02 de febrero de 2024 equivalen a \$425.449,35.

- i) Por la suma de **1.186,4246 UVR**, por concepto de la cuota vencida y no pagada del mes de diciembre de 2023, exigible desde el 16 de diciembre de 2023. Las cuales serán convertidas al momento del pago en moneda legal colombiana, que liquidado al día 02 de febrero de 2024 equivalen a \$426.615,14.*
- j) Por la suma de **1.189,7091 UVR**, por concepto de la cuota vencida y no pagada del mes de enero de 2024, exigible desde el 16 de enero de 2024. Las cuales serán convertidas al momento del pago en moneda legal colombiana, que liquidado al día 02 de febrero de 2024 equivalen a \$427.796,91.*
- k) Por el interés moratorio sobre cada una de las cuotas de capital vencido anterior, y que no exceda del máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera, desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se efectúe el pago de la obligación.*
- l) Por la suma de **12.636,8818 UVR**, por concepto de intereses corrientes causados sobre las cuotas vencidas y no pagadas. Las cuales serán convertidas al momento del pago en moneda legal colombiana, que liquidado al día 02 de febrero de 2024 equivalen a \$ 4.543.983,87.”*

En lo demás, quedará incólume la providencia referida.

2. NOTIFICAR a la parte demandante, de lo contenido en este proveído.

3. Por secretaria, dispóngase tener en cuenta al momento de la elaboración y remisión al interesado, de los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 18 de abril de 2024</p> <p>El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 16</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **797b7ee40c3533de662a7bfac41909bd15cfb0ca410a48941ebbabd63c3667b0**

Documento generado en 17/04/2024 11:08:46 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	PERTENENCIA
RADICADO:	25286-40-03-002-2024-00107-00
DEMANDANTE:	MANUEL GONZALEZ VARGAS
DEMANDADO:	DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO:	AUTO INADMITE NUEVAMENTE DEMANDA

Revisado el escrito de subsanación de la demanda que en término fue aportado por el extremo actor, de conformidad a lo establecido por el artículo 90 del C.G.P., se hace necesario inadmitir nuevamente la demanda para que se subsanen los siguientes defectos:

1. El Despacho evidencia que la demanda se encuentra dirigida en contra de las personas indeterminadas, no obstante, al revisar el certificado especial del Registrador aportado con el escrito de reparos, figuran como titulares del derecho real de dominio los señores AMAYA VDA DE SOPO MATILDE, PIDENAS GABRIEL y PIDENAS HERNANDO. Por lo que deberá adecuarse el escrito de la demanda, así como el poder adosado para el adelanto de esta causa, en el sentido de dirigir la misma en contra de las personas que figuran como titulares de aquellos derechos reales sobre el predio a usucapir, conforme lo exige el numeral 5°, artículo 375 del C.G.P.
2. Sírvase adecuarse la demanda, en el sentido de ser incluida la citación que debe hacerse al acreedor hipotecario, en caso de que exista, pues es a partir de dicha manifestación que este Estrado entra a resolver al respecto.
3. En el memorial por medio del cual se subsanen los defectos aquí avistado deberá ser integrado en un solo escrito con la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

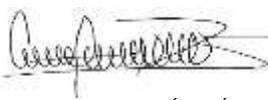
1. Inadmitir nuevamente la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los defectos indicados en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 18 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 16</p> <p></p> <p>CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a45e845db3d05328ac49823efc6742155eb91120ec1e80a496974a21aeefc2c**

Documento generado en 17/04/2024 11:08:47 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00110-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: ANA MILENA SARMIENTO SOLER
ASUNTO: AUTO ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que la parte accionante allegó memorial con solicitud de corrección del auto que libra mandamiento de pago de fecha 11 de marzo de 2024, toda vez que, en dicha providencia se libró mandamiento de pago sin establecer los valores en UVR como se solicitó en las pretensiones de la demanda. No obstante, también solicita sustituir la demanda.

Se advierte que la parte demandante presentó reforma de la demanda, la cual consiste en la modificación de las pretensiones 10 y 11, en el sentido que la fecha de presentación de la demanda es 23 de febrero de 2024 y que el valor correspondiente al capital acelerado es 83.265,4514 UVR.

Al Respecto, el artículo 93 del C.G.P., dispone que:

“Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*



4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”

En el caso concreto, se observa que la parte actora manifiesta que se permite aclarar las pretensiones 10 y 11 de la demanda, sin embargo, también manifiesta que se permite sustituir la demanda, para lo cual, presenta nuevamente la demanda integrada en un solo escrito y alterando las pretensiones antes mencionadas. Por lo tanto, se encuentra que su intención es reformar la demanda y no solo aclararla, pues conforme lo dispuesto por el artículo *ibidem*, la reforma de la demanda existe cuando hay alteración de las pretensiones de la demanda, lo cual ocurre en este caso, además porque presentó la demanda integrada en un solo escrito.

Así las cosas, dado que en este proceso no se ha fijado fecha para la audiencia inicial y que la reforma se encuentra conforme a lo señalado en el art. 93 del C.G.P., resulta procedente admitirla, toda vez que se alteraron las pretensiones. Dado lo anterior, el despacho no entrará a estudiar la solicitud de corrección por cuanto se procederá a admitir la reforma de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1. ACEPTAR** la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.
2. De acuerdo con la reforma a la demanda solicitada, la orden de pago quedará así:

“1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A., identificado con NIT 860.007.335-4, en contra de ANA MILENA SARMIENTO SOLER, identificada con C.C. No. 52.662.043, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 132208630924:

- a) Por la suma de **83.265,4514 UVR**, equivalente a \$30.072.991,41 m/cte, por concepto de capital acelerado.*



- b) *Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, el 24 de febrero de 2024, y hasta que se verifique su pago.*
 - c) *Por la suma de **113,7061 UVR**, equivalente a \$39.621,71 m/cte, por concepto de la cuota vencida y no pagada No. 84, exigible desde el 07 de julio de 2023.*
 - d) *Por la suma de **285,6176 UVR**, equivalente a \$99.865,78 m/cte, por concepto de la cuota vencida y no pagada No. 85, exigible desde el 07 de agosto de 2023.*
 - e) *Por la suma de **286,6285 UVR**, equivalente a \$100.662,13 m/cte, por concepto de la cuota vencida y no pagada No. 86, exigible desde el 07 de septiembre de 2023.*
 - f) *Por la suma de **287,0908 UVR**, equivalente a \$101.464,79 m/cte, por concepto de la cuota vencida y no pagada No. 87, exigible desde el 07 de octubre de 2023.*
 - g) *Por la suma de **287,6736 UVR**, equivalente a \$102.273,91 m/cte, por concepto de la cuota vencida y no pagada No. 88, exigible desde el 07 de noviembre de 2023.*
 - h) *Por la suma de **289,0089 UVR**, equivalente a \$103.089,44 m/cte, por concepto de la cuota vencida y no pagada No. 89, exigible desde el 07 de diciembre de 2023.*
 - i) *Por la suma de **290,1284 UVR**, equivalente a \$103.911,51 m/cte, por concepto de la cuota vencida y no pagada No. 90, exigible desde el 07 de enero de 2024.*
 - j) *Por la suma de **291,1150 UVR**, equivalente a \$104.740,11 m/cte, por concepto de la cuota vencida y no pagada No. 91, exigible desde el 07 de febrero de 2024.*
 - k) *Por el interés moratorio sobre cada una de las cuotas de capital vencido anterior, y que no exceda del máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera, desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se efectúe el pago de la obligación.*
 - l) *Sobre las costas y agencias en derecho se resolverán en su oportunidad.*
2. *Notifíquese este proveído al demandado, conforme a la ley, artículos 291 y 292 del C. G. del P, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y señálese que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar art. 431 ibídem, y diez (10) para proponer excepciones art. 442 Eiusdem.*
 3. *De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, el Juzgado DECRETA EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble gravado, ubicado en la CARRERA 2C #6-02 T22 APARTAMENTO 601 CONJUNTO ALTOS DEL GUALI II ETAPA 5, del municipio de Funza -Cundinamarca, e identificado con folio de matrícula No. 50C-1945309*



de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C. Zona Centro, de propiedad de la demandada.

En consecuencia, se dispone oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, para que inscriba el embargo y remita el certificado. (Ofíciense.)”

3. **NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago conforme lo dispuesto en el artículo 291 y s.s. del C.G.P. y Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **18 de abril de 2024**

El auto anterior queda notificado a las partes por
anotación en el ESTADO **16**



CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9f806c5f2873b24db1e950a1ea2e0141ba064b30a0d422c7db175746bbec6a3**

Documento generado en 17/04/2024 04:21:10 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Funza, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00119-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO: ERMINSO REYES CEDEÑO y otro
ASUNTO: AUTO DECRETA TERMINACIÓN

Procede el Despacho a resolver el memorial allegado por el extremo actor con solicitud de terminación del presente proceso, en virtud al *“pago total de la obligación”*, por parte de los ejecutados.

Al respecto, el artículo 461 del C. G P., establece: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate el bien, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”* (Subrayado del Despacho).

En efecto en el presente caso, el apoderado judicial de la parte demandante, Dra. LYDA MARÍA QUICENO BLANDON, presentó escrito solicitando la terminación del proceso por cuanto los demandados han cancelado la totalidad de la obligación contenida en el pagaré No. 061001791, y el cual es la razón de esta acción ejecutiva. Por lo anterior, y como quiera que se ha cumplido con lo dispuesto por la norma venida de leer, resulta procedente decretar la terminación del proceso.

En ese orden, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado sobre los bienes del demandado.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 061001791, conforme a las razones previamente expuestas.
- 2. DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares sobre los bienes del demandado, y de existir remanentes envíese lo pertinente al Juzgado solicitante.
- 3.** Sin lugar a devolución de anexos ni desglose, como quiera que la demanda fue presentada mediante mensaje de datos.



4. Archivar el presente proceso, previa las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 18 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 16</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **354cf3d16c72cf56cbde2043285623a9e0dc3ed787467b51d6fcc31d51eb6922**

Documento generado en 17/04/2024 04:21:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00120-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: MIGUEL RODRÍGUEZ NUMPAQUE
ASUNTO: AUTO CORRIGE PROVIDENCIA

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que la parte accionante allegó memorial con solicitud de corrección del auto que libra mandamiento de pago de fecha 11 de marzo de 2024, toda vez que, en dicha providencia se libró mandamiento de pago sin establecer los valores en UVR como se solicitó en las pretensiones de la demanda.

Al Respecto, el artículo 286 del C.G.P., dispone que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Una vez oteado el expediente, se advierte que efectivamente en el auto en mención, por error involuntario, se indicaron los valores adeudados en pesos colombianos, siendo que, la parte actora en las pretensiones de la demanda los solicitó en UVR. Razón por la cual, resulta necesario corregir dicho yerro, con el fin de que no exista confusión al respecto.

Así las cosas, se procederá a corregir el auto anterior, por medio del cual se libró mandamiento de pago en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

- CORREGIR** el numeral 1° del auto adiado 11 de marzo de 2024, por medio del cual se libró mandamiento de pago en este proceso, y que fue notificado mediante estado electrónico No. 11 de fecha 12 de marzo de 2024, el cual quedará así:



“1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A., identificado con NIT 860.007.335-4, en contra de MIGUEL RODRÍGUEZ NUMPAQUE, identificado con C.C. No. 79.721.048, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 132206254374:

- a) Por la suma de **131.315,9960 UVR**, equivalente a \$47.472.360,88 m/cte, por concepto de capital acelerado.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de presentación de la demanda, el 26 de febrero de 2024, y hasta que se verifique su pago.
- c) Por la suma de **784,7577 UVR**, equivalente a \$268.086,40 m/cte, por concepto de la cuota vencida y no pagada No. 132, exigible desde el 20 de abril de 2023.
- d) Por la suma de **783,5153 UVR**, equivalente a \$270.367,01 m/cte, por concepto de la cuota vencida y no pagada No. 133, exigible desde el 20 de mayo de 2023.
- e) Por la suma de **784,4029 UVR**, equivalente a \$272.667,07 m/cte, por concepto de la cuota vencida y no pagada No. 134, exigible desde el 20 de junio de 2023.
- f) Por la suma de **787,8349 UVR**, equivalente a \$274.986,69 m/cte, por concepto de la cuota vencida y no pagada No. 135, exigible desde el 20 de julio de 2023.
- g) Por la suma de **791,9570 UVR**, equivalente a \$277.326,01 m/cte, por concepto de la cuota vencida y no pagada No. 136, exigible desde el 20 de agosto de 2023.
- h) Por la suma de **794,4929 UVR**, equivalente a \$279.685,25 m/cte, por concepto de la cuota vencida y no pagada No. 137, exigible desde el 20 de septiembre de 2023.
- i) Por la suma de **795,8693 UVR**, equivalente a \$282.064,59 m/cte, por concepto de la cuota vencida y no pagada No. 138, exigible desde el 20 de octubre de 2023.
- j) Por la suma de **798,6178 UVR**, equivalente a \$284.464,13 m/cte, por concepto de la cuota vencida y no pagada No. 139, exigible desde el 20 de noviembre de 2023.
- k) Por la suma de **803,1848 UVR**, equivalente a \$286.884,10 m/cte, por concepto de la cuota vencida y no pagada No. 140, exigible desde el 20 de diciembre de 2023.
- l) Por la suma de **806,2491 UVR**, equivalente a \$289.324,67 m/cte, por concepto de la cuota vencida y no pagada No. 141, exigible desde el 20 de enero de 2024.
- m) Por la suma de **808,9118 UVR**, equivalente a \$291.785,98 m/cte, por concepto de la cuota vencida y no pagada No. 142, exigible desde el 20 de febrero de 2024.
- n) Por el interés moratorio sobre cada una de las cuotas de capital vencido anterior, y que no exceda del máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera,



desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se efectúe el pago de la obligación.

En lo demás, quedará incólume la providencia referida.

2. **NOTIFICAR** a la parte demandante, de lo contenido en este proveído.
3. Por secretaria, dispóngase tener en cuenta al momento de la elaboración y remisión al interesado, de los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 18 de abril de 2024</p> <p>El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 16</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b7bed89ecf631e56033fa87d3cc723fc7430f7028d3d1089c64cfbb6c2cea5e**

Documento generado en 17/04/2024 11:08:48 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00148-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: FABIO ORLANDO CRUZ MARTÍNEZ Y MARY SOL SÁNCHEZ LÓPEZ
ASUNTO: AUTO CORRIGE PROVIDENCIA

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que la parte accionante allegó memorial con solicitud de corrección del auto que libra mandamiento de pago de fecha 11 de marzo de 2024, toda vez que, en dicha providencia se libró mandamiento de pago sin establecer los valores en UVR como se solicitó en las pretensiones de la demanda. A su vez, señaló que en las pretensiones no solicitó intereses corrientes.

Así mismo, solicitó la corrección del numeral 3 de la citada providencia por cuanto la dirección del inmueble dado en garantía es “Carrera 6 No.23-70/25-10 (antes Carrera 6No.22-98/24-24) Casa 15 Bloque 40 Conjunto Zuame 1 Casas P.H., del Municipio de Funza (Cund.)” y no la allí anotada.

Al Respecto, el artículo 286 del C.G.P., dispone que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Una vez oteado el expediente, se advierte que efectivamente en el auto en mención, por error involuntario, se indicaron los valores adeudados en pesos colombianos, siendo que, la parte actora en las pretensiones de la demanda los solicitó en UVR. De igual manera, se advierte que en el presente proceso no se solicitaron intereses corrientes. Razón por la cual, resulta necesario corregir dicho yerro, con el fin de que no exista confusión al respecto.

Sin embargo, en relación a la dirección del inmueble dado en garantía que se encuentra identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1737135, se encuentra que la dirección



anotada en auto del 11 de marzo de 2024 corresponde a la señalada en el certificado de tradición del inmueble expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, esto es, la "CARRERA 6 #23-70/25-10 (ANTES CRA 6 #22-98/24-24) CASA NO. 15 BLOQUE 40 CONJUNTO "ZUAME 1"(TIPO B REMATE BLOQUE DERECHA)", del municipio de Funza-Cundinamarca, por lo cual, no se accederá a la petición de la apoderada dado que es la dirección correcta registrada por la ORIP en el certificado aportado.

Así las cosas, se procederá a corregir el auto anterior, por medio del cual se libró mandamiento de pago en el presente proceso, indicando los valores correspondientes en UVR.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **CORREGIR** el numeral 1° del auto adiado 11 de marzo de 2024, por medio del cual se libró mandamiento de pago en este proceso, y que fue notificado mediante estado electrónico No. 11 de fecha 12 de marzo de 2024, el cual quedará así:

"1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A., identificado con NIT 860.007.335-4, en contra de FABIO ORLANDO CRUZ MARTÍNEZ y MARY SOL SÁNCHEZ LÓPEZ, identificados con C.C. No. 79.625.467 y 52.314.461, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 0199174577522:

- a) *Por la suma de **84.143,8750 UVR**, equivalente a \$30.486.369,29 m/cte, por concepto de capital acelerado.*
- b) *Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, el 05 de marzo de 2024, y hasta que se verifique su pago.*
- c) *Por la suma de **920,6270 UVR**, equivalente a \$309.263,93 m/cte, por concepto de la cuota vencida y no pagada del mes de marzo de 2023, exigible desde el 18 de marzo de 2023.*
- d) *Por la suma de **913,4946 UVR**, equivalente a \$311.847,88 m/cte, por concepto de la cuota vencida y no pagada del mes de abril de 2023, exigible desde el 18 de abril de 2023.*
- e) *Por la suma de **911,7335 UVR**, equivalente a \$314.453,42 m/cte, por concepto de la cuota vencida y no pagada del mes de mayo de 2023, exigible desde el 18*



de mayo de 2023.

- f) *Por la suma de **912,4321 UVR**, equivalente a \$317.080,75 m/cte, por concepto de la cuota vencida y no pagada del mes de junio de 2023, exigible desde el 18 de junio de 2023.*
- g) *Por la suma de **916,2013 UVR**, equivalente a \$319.729,99 m/cte, por concepto de la cuota vencida y no pagada del mes de julio de 2023, exigible desde el 18 de julio de 2023.*
- h) *Por la suma de **920,9747 UVR**, equivalente a \$322.401,37 m/cte, por concepto de la cuota vencida y no pagada del mes de agosto de 2023, exigible desde el 18 de agosto de 2023.*
- i) *Por la suma de **923,9168 UVR**, equivalente a \$325.095,11 m/cte, por concepto de la cuota vencida y no pagada del mes de septiembre de 2023, exigible desde el 18 de septiembre de 2023.*
- j) *Por la suma de **925,2690 UVR**, equivalente a \$327.811,32 m/cte, por concepto de la cuota vencida y no pagada del mes de octubre de 2023, exigible desde el 18 de octubre de 2023.*
- k) *Por la suma de **928,1566 UVR**, equivalente a \$330.550,24 m/cte, por concepto de la cuota vencida y no pagada del mes de noviembre de 2023, exigible desde el 18 de noviembre de 2023.*
- l) *Por la suma de **933,4505 UVR**, equivalente a \$333.312,02 m/cte, por concepto de la cuota vencida y no pagada del mes de diciembre de 2023, exigible desde el 18 de diciembre de 2023.*
- m) *Por la suma de **936,8587 UVR**, equivalente a \$336.096,92 m/cte, por concepto de la cuota vencida y no pagada del mes de enero de 2024, exigible desde el 18 de enero de 2024.*
- n) *Por la suma de **940,1327 UVR**, equivalente a \$338.905,04 m/cte, por concepto de la cuota vencida y no pagada del mes de febrero de 2024, exigible desde el 18 de febrero de 2024.*
- o) *Por el interés moratorio sobre cada una de las cuotas de capital vencido anterior, y que no exceda del máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera, desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se efectúe el pago de la obligación.*
- p) *Sobre las costas y agencias en derecho se resolverán en su oportunidad.”*

En lo demás, quedará incólume la providencia referida.

2. NOTIFICAR a la parte demandante, de lo contenido en este proveído.

3. Por secretaria, dispóngase tener en cuenta al momento de la elaboración y remisión al



interesado, de los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 18 de abril de 2024</p> <p>El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 16</p> <p></p> <p>CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **918262b2f8f371e297297aceba22abd2fa54380008ae611bc161a99a43c0edf9**

Documento generado en 17/04/2024 11:08:49 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00162-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE
ZUAME PINARES P.H.
DEMANDADO: MARTHA ISABEL SALDAÑA
ASUNTO: AUTO RECHAZA DEMANDA

Revisado el expediente de la referencia se tiene que, la parte solicitante dejó vencer el término concedido en el art. 90 del C.G.P, para subsanar el libelo en los términos indicados en auto anterior. Por lo tanto, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

- RECHAZAR** por no haber subsanado la demanda en el presente proceso ejecutivo, por las razones expuestas con anterioridad.

Por secretaría efectúense las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 18 de abril de 2024</p> <p>El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 16</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc70c1cd0bb037cb2977d77d2daf51f07b4164d5349b5ccef212318565a8acc**

Documento generado en 17/04/2024 11:16:24 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00170-00
DEMANDANTE: LIVING GYG INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADO: LEIDY VIVIANA RÍOS GÓMEZ Y GUSTAVO RÍOS SIERRA
ASUNTO: AUTO RECHAZA DEMANDA

Revisado el expediente de la referencia se tiene que, la parte solicitante dejó vencer el término concedido en el art. 90 del C.G.P, para subsanar el libelo en los términos indicados en auto anterior. Por lo tanto, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

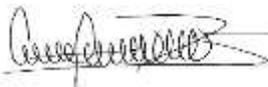
R E S U E L V E:

1. **RECHAZAR** por no haber subsanado la demanda en el presente proceso ejecutivo, por las razones expuestas con anterioridad.

Por secretaría efectúense las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 18 de abril de 2024</p> <p>El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 16</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be062ebbd057c2f3c91d5820ff55745b0ae2053ae2e3218551d7a288dea46498**

Documento generado en 17/04/2024 11:16:24 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00192-00
DEMANDANTE: MARÍA JOVITA NAVAS DE CORTÉS, MARÍA ISABEL CORTÉS LUQUE, MARCO AURELIO CORTÉS DUQUE, MIGUEL ANTONIO CORTÉS DUQUE Y GUILLERMO FRANCISCO CORTÉS LUQUE.
CAUSANTE: MARCO ANTONIO CORTÉS RIOMALO
ASUNTO: AUTO INADMITE

Haciendo una revisión minuciosa de la demanda, con el fin de verificar la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley, de acuerdo con el tipo de acción, para acceder a iniciar su trámite, el despacho observa que, no cumple con todos los requisitos formales ordenados por el art. 82 del C.G.P y por la Ley 2213 de 2022, por ende, se procederá a inadmitir la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane la demanda, por las siguientes razones:

1. El poder otorgado por parte del señor GUILLERMO FRANCISCO CORTÉS LUQUE carece de presentación personal, la cual es indispensable al tenor del Art. 74 del C.G.P. o en caso de haberse otorgado de manera digital debe realizarse conforme el Art. 5 de la Ley 2213 de 2022, pues no se evidencia el correo electrónico desde el cual fue remitido.
2. No se indicó el canal digital donde los señores MARÍA JOVITA NAVAS DE CORTÉS, MARÍA ISABEL CORTÉS LUQUE, MARCO AURELIO CORTÉS DUQUE, MIGUEL ANTONIO CORTÉS DUQUE y GUILLERMO FRANCISCO CORTÉS LUQUE podrán recibir notificaciones, conforme lo ordena el numeral 10 del art. 82 del C.G.P. y el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.
3. No se aportó la cédula de ciudadanía del señor MIGUEL ANTONIO CORTÉS DUQUE, conforme se indicó en el acápite de pruebas de la demanda, las cuales se deben acompañar con la presentación de la demanda conforme lo establece el numeral 3° del Art. 84 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se

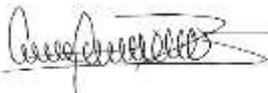
RESUELVE:



1. Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los defectos indicados en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 18 de abril de 2024</p> <p>El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 16</p> <p></p> <p>CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **403663039f62e81df8f6fa5db79ca089dd9255f1811ef982f6bc29a50386167d**

Documento generado en 17/04/2024 11:16:24 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: VERBAL MONITORIO
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00195-00
DEMANDANTE: SOMOS ZIRO S.A.S
DEMANDADO: MARÍA JOSÉ BALLEEN GUEVARA
ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el despacho a proveer sobre la admisión, o no, de la presente demanda declarativa especial monitoria promovida por la sociedad SOMOS ZIRO S.A.S, en contra de MARÍA JOSÉ BALLEEN GUEVARA.

Revisado el escrito genitor, se observa que la misma no cumple con todos los requisitos formales ordenados por el Artículo. 82 y s.s. del C.G.P., por ende, y con fundamento en el Artículo 90 de la misma norma, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

RESUELVE:

Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Allegue la respectiva constancia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, en cumplimiento de lo ordenado en el parágrafo 5° del Art. 6° de la Ley 2213 de 2022.
2. Informe la manera en como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado, allegue las evidencias de ello e indique bajo la gravedad del juramento, que es la utilizada por aquel para efectos de notificación, conforme lo exige el inciso 2° artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 18 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 16</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b106412831ae3f52c900d35ffc6aac957364df7899455cdb17ab751ce0004c9**

Documento generado en 17/04/2024 11:16:25 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00196-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARÍA JAIDYT GARZÓN HERNÁNDEZ
ASUNTO: AUTO INADMITE

Haciendo una revisión minuciosa de la demanda, con el fin de verificar la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley, de acuerdo con el tipo de acción, para acceder a iniciar su trámite, el despacho observa que, no cumple con todos los requisitos formales ordenados por el art. 82 del C.G.P y por la Ley 2213 de 2022, por ende, se procederá a inadmitir la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane la demanda, por las siguientes razones:

1. Aclare los hechos y las pretensiones de la demanda, por cuanto en el hecho 4.1 se manifiesta que el pagaré No. 1380091387 se suscribió el "día 0 de enero de 1900" y en el hecho 4.2 se indica que respecto a dicho pagaré, la demandada se encuentra en mora desde el "día 0 de enero de 1900", mientras que, en las pretensiones se señala que la mora es desde el 20 de octubre de 2023.

Deberá la parte demandante aclarar lo anterior, teniendo en cuenta que, constituye un requisito de la demanda expresar con precisión y claridad lo que se pretende y los hechos que le sirven de fundamento a dichas pretensiones, de conformidad con los numerales 4 y 5 del art. 82 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los defectos indicados en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **18 de abril de 2024**

El auto anterior queda notificado a las partes por anotación
en el ESTADO 16

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09f2dbfc2c7830813789ece4cc3144a23b49ea3f971237be0d4a9a3a7852e515**

Documento generado en 17/04/2024 11:16:26 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00197-00
DEMANDANTE: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
vocera del Patrimonio Autónomo FC
ADAMANTINE NPL
DEMANDADO: ENRIQUE CUBI ESCANDON
ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el despacho a avocar conocimiento de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía proveniente del JUZGADO 30 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, quien mediante auto del veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), dispuso remitirla al considerar que este estrado judicial resultaba competente de conformidad al estudio realizado por cuenta del factor territorial aplicable.

Así las cosas, estudiado y revisado el escrito genitor, se observa que la misma no cumple con todos los requisitos formales ordenados por el Artículo. 82 y s.s. del C.G.P., por ende, y con fundamento en el Artículo 90 de la misma norma, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

RESUELVE:

Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

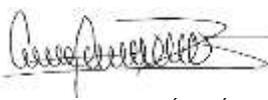
1. Adecúe el poder adosado, con el fin de individualizar el asunto objeto de litigio, en cumplimiento a lo instruido por el Artículo. 74 y 82 del C.G.P., esto es, relacione la obligación sobre la cual se pretende se efectúe la ejecución.
2. Allegue la escritura pública No. 1910 del 26 de mayo de 2021 y la Escritura Pública No. 1930 del 14 de diciembre de 2021, mediante la cual se otorgan una serie de poderes especiales, conforme lo exigen los artículos 73 y 74 del ibídem.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 18 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 16</p> <p></p> <p>CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4b69ff99bf818458d85019dcb01693bfcb8e4a4eae40e20902eb668e59d57c**

Documento generado en 17/04/2024 04:21:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: APRHENSIÓN-PAGO DIRECTO
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00198-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: ANGIE DANIELA BARBOSA APOLINAR
ASUNTO: AUTO INADMITE

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a realizar el estudio de la solicitud de aprehensión y entrega de bienes en garantía mobiliaria (Pago Directo) del vehículo identificado con placas SZO 903, solicitud que no reúne los requisitos exigidos por el C.G.P., Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y demás normas concordantes, por ende, y con fundamento en el Artículo. 90 de la misma norma, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

RESUELVE:

Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Indíquese si existen otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación. En caso afirmativo apórtese copia de remisión a dichos acreedores de la inscripción del formulario registral de ejecución (Artículo 2.2.2.4.2.3 Decreto 1835 de 2015).
2. Alléguese certificado de tradición y libertad del rodante de placas SZO 903, con una expedición no mayor a un mes, documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.
3. Allegue el formulario de Registro de Inscripción Inicial de la Garantía Mobiliaria.
4. Aporte el Poder conferido mediante escritura pública a la señora MARÍA DEL PILAR GUERRERO LÓPEZ, toda vez que constituye requisito formal de la demanda y no fue aportado con la misma, además es indispensable para determinar la trazabilidad del poder conferido al Dr. JORGE PORTILLO FONSECA.
5. Resulta forzoso señalar que el inciso 2° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, consagra que la demanda debe contener los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda; preceptiva que se acompaña con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 84 del C.G.P. No obstante,



se observa que los siguientes documentos indicados en el acápite de pruebas y anexos no fueron aportados:

- *“Certificado de Existencia y Representación Legal de entidad que apodero, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia con fecha de expedición no superior a 30 días calendario.”*
- *“Copia notarial de la escritura pública de la Notaria 38 del Círculo de Bogotá, con certificado de vigencia con fecha de expedición no superior a 30 días.”*
- *“Folio electrónico expedido por el Registro de Garantías Mobiliarias de Inscripción Inicial.”*

Por lo tanto, deberá la parte actora aportarlos toda vez que los anexos constituyen requisito formal de la presentación de la demanda, conforme lo indica el art. 84 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, 18 de abril de 2024</p> <p>El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 16</p>  <p>CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a56237f8665302291b1f4161d8780c9b5c55f241dfff7077ebc18300937db91**

Documento generado en 17/04/2024 04:21:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: APRHENSIÓN-PAGO DIRECTO
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00202-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC.
DEMANDADO: MARGARITA PAIPILLA GUTIERREZ
ASUNTO: AUTO INADMITE

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a realizar el estudio de la solicitud de aprehensión y entrega de bienes en garantía mobiliaria (Pago Directo) del vehículo identificado con placas FOO 925, solicitud que no reúne los requisitos exigidos por el C.G.P., Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y demás normas concordantes, por ende, y con fundamento en el Artículo. 90 de la misma norma, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

RESUELVE:

Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Indíquese si existen otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación. En caso afirmativo apórtese copia de remisión a dichos acreedores de la inscripción del formulario registral de ejecución (Artículo 2.2.2.4.2.3 Decreto 1835 de 2015).
2. Alléguese certificado de tradición y libertad del rodante de placas FOO 925, con una expedición no mayor a un mes, documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.
3. Aporte la dirección física y el canal digital donde el representante legal de la parte actora podrá recibir notificaciones, conforme lo estatuido en el numeral 10 del art. 82 del C.G.P. y el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.
4. Aporte la prueba que acredite la manera en cómo obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado, de conformidad con lo estatuido en el inciso 2° artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, **18 de abril de 2024**

El auto anterior queda notificado a las partes por anotación
en el ESTADO 16



CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **885cbef6e89a1fd6e53b7ab3b52bdd12d3c42fd64fa50b0b8e8f915f75767c06**

Documento generado en 17/04/2024 04:21:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	PERTENENCIA
RADICADO:	25286-40-03-002-2024-00225-00
DEMANDANTE:	ELSA TERESA GAITAN DE CATAMA
DEMANDADO:	INES ALFARO MONASTOQUE Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO:	AUTO INADMITE

Procede el despacho a proveer sobre la admisión, o no, de la presente demanda declarativa de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio presentada a través de correo electrónico, y por intermedio de apoderado, la señora ELSA TERESA GAITAN DE CATAMA, en contra de INES ALFARO MONASTOQUE y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de reclamo ubicado en la Carrera 6 A No. 21 A – 19 (antes Carrera 6 No. 22 A – 21) Barrio Bellisca del Municipio de Funza –Cundinamarca.

Revisado el escrito genitor, se observa que la misma no cumple con todos los requisitos formales ordenados por el Artículo. 82, s.s. y especial 375 del C.G.P., por ende, y con fundamento en el Artículo 90 *ibídem.*, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

RESUELVE:

Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. El Despacho evidencia que la demanda se encuentra dirigida en contra de la señora INES ALFARO MONASTOQUE, de quien se dice es la titular del derecho real de dominio sobre el inmueble identificado con Folio de Matricula No. 50C-1557984, no obstante, al revisar el certificado especial del Registrador aportado, figuran como titulares otras personas (AMAYA VDA DE SOPO MATILDE, PIDENAS GABRIEL y PIDENAS HERNANDO). Por lo que deberá aclarar si el certificado corresponde al predio a usucapir, caso en el cual deberá dirigir la demanda contra los titulares ahí señalados, para lo que la adecuará de conformidad, al igual que el poder adosado.

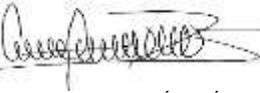
Ahora, si en efecto la demandada es la señora INES ALFARO MONASTOQUE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 regla 5 del C.G.P. deberá allegar con la demanda el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde conste que esta figura como titular de derechos reales principales sobre el inmueble objeto de demanda. En caso de no existir Folio de Matricula, aporte el documento que así lo certifique expedido por la Oficina de Registros Públicos Correspondiente.



2. Fue aportado con la demanda, un certificado catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC al respecto del inmueble con F.M.I. No. 50C-1557984, el cual cuenta con fecha de expedición el 22 de febrero de 2023, por lo cual se le pide que aporte el mencionado certificado de manera actualizada, con una expedición no mayor a 30 días.
3. Ahora, en igual medida fueron allegados unos extractos de impuesto predial respecto del estado de cuenta de cobro que realiza el Municipio de Funza –Cundinamarca, de los cuales el último data del año 2023, y dentro de los que se relaciona como propietario del inmueble ahí descrito el señor ARMANDO CATAMA LUIS, de quien se narra en los hechos, fue cónyuge de la demandante, razón por la cual se deberá aclarar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que todo tenga que ver con la relación entre aquellos extractos aquí allegados, y el inmueble sobre el cual se aportó el certificado del Registrador. Lo anterior, en busca de aclarar la razón por la cual existe una diferencia notable en el avalúo de los inmuebles que se identifican en cada certificado.
4. Deberá allegar prueba documental de los costos asumidos por las mejoras que dice haber realizado al inmueble sobre el cual recae la acción de pertenencia.
5. El memorial por medio del cual se subsanen los defectos aquí avistado deberá ser integrado en un solo escrito con la demanda.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 18 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 16</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95e6f415d986f72ad63a5bb4bf80c455a26fe7bf5378fb51c31ee21b4fcb96e2**

Documento generado en 17/04/2024 11:16:26 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00227-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ZUAME 3 CASAS P.H.
DEMANDADO: LILIA CONSUELO JIMÉNEZ NAVARRETE
ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el despacho a proveer sobre la admisión, o no, de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por el CONJUNTO RESIDENCIAL ZUAME 3 CASAS, en contra de LILIA CONSUELO JIMÉNEZ NAVARRETE.

Revisado el escrito genitor, se observa que la misma no cumple con todos los requisitos formales ordenados por el Artículo. 82 y s.s. del C.G.P., por ende, y con fundamento en el Artículo 90 de la misma norma, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

RESUELVE:

Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Aporte el certificado de existencia y representación legal del Conjunto Residencial demandante, con una expedición no mayor a treinta (30) días, de conformidad a lo exigido por el artículo 85 del C.G.P.
2. Sírvase aclarar si los meses de diciembre de 2023, y de enero a marzo del año 2024 fueron cancelados por la demandada, toda vez que no se encuentran relacionados en el certificado de deuda aportado, así como tampoco se especifica en la demanda sobre su causación, lo cual resulta necesario para determinar desde que fecha se encuentra solicitando el pago de las expensas ordinarias que con posterioridad se causen (numeral 7° del acápite de las pretensiones), si desde que fueron dejadas de cancelar, que sería diciembre del año 2023, o desde la fecha de presentación de la demanda que se tomaría desde el mes de abril del año en curso.

NOTIFÍQUESE

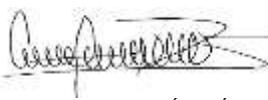

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **18 de abril de 2024**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **16**



CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54a14adf5eb43bf450f00e1fff3f6a5faad790d828894bc47876ad9bec83fe5c**

Documento generado en 17/04/2024 11:16:27 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>